



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO, Promovido por: ALMA LUZ REVOLLO en contra de ÁLVARO JOSÉ SOTO GARCÍA. RADICACIÓN No.: 20001310300420180005600

Visto el presente proceso encuentra el despacho que el Doctor HENRY CALDERÓN RAUDALES, Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído calendado 24 de febrero de 2020, se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, por haber conocido otros procesos entre las partes y haber formulado denuncia penal y disciplinaria en su contra el señor Jaime Baute, quien se encuentra vinculado al proceso como tercero.

Pues bien, establece el art. 140 del C.G.P: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”,

Ahora, resulta pertinente recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley. En tal sentido, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto dicha corporación, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento *“(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹.*

¹ CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Pues bien, establecido lo anterior, se encuentra que el Juez Cuarto Civil del Circuito, alega, en primer lugar, como causal de impedimento, la establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, que indica *son causales de recusación, las siguientes: (...) “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia², ha señalado que: *“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”³.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4° de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

Así las cosas, analizada la providencia emitida por el funcionario judicial que se declaró impedido, se encuentra que, el mismo alega “haber tramitado proceso posesorio entre las mismas partes y respecto al mismo predio y proceso ejecutivo que terminó en remate del mismo predio”, como hechos configurativos del motivo de impedimento, lo cuales no estructuran en manera alguna la causal establecida en la norma invocada.

En efecto, tal y como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, para que el Juez pueda declararse impedido para conocer el proceso, se requiere que haya conocido del

² Auto del 19 de abril de 2017, referencia: AC2400-2017

³ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

proceso en instancia inferior y ahora deba resolver como superior sobre el mismo asunto o deba conocer de cualquier otro asunto realizado al interior de ese mismo proceso por él. De manera que, el hecho de haber conocido de otros procesos que guardan relación con el que ahora debe conocer y tramitar en primera instancia, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, no da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, ha actuado en cumplimiento del deber constitucional y legal de administrar justicia.

Habida cuenta de lo anterior, considerando que la presente demanda reivindicatoria constituye un asunto autónomo e independiente del proceso divisorio y ejecutivo que conoció el Juez Cuarto Civil del Circuito anteriormente, toda vez que, se trata de un proceso nuevo y no de una instancia, y que, no están siendo sometidos a su conocimiento los procesos anteriores como superior jerárquico, no hay lugar a aceptar el impedimento declarado.

De otro lado, en lo que refiere a la causal 7º del artículo 141 ibídem, cuyo tenor literal reza: “7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*”

Es del caso precisar que la causal de impedimento que se alega exige dos requisitos, primero que la denuncia penal o disciplinaria, sea por hechos anteriores o ajenos al inicio del proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el recusado se halle vinculado a la investigación, debiendo precisarse frente a este segundo presupuesto que “la simple denuncia no genera situación alguna de impedimento o recusación. Sin embargo, cuando esta da origen a un proceso penal o disciplinario, la circunstancia, en sí, es suficiente para separar al funcionario del conocimiento del correspondiente negocio, porque el desinterés, garantía de imparcialidad, puede verse seriamente comprometido cuando el juez sabe que al que juzga es quien, a su vez, lo tiene denunciado a él”.⁴

Quiere decir lo anterior que, si bien el Juez titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, alega encontrarse impedido para conocer del presente proceso en razón a que, el tercero interviniente Jaime Baute formuló denuncia penal y disciplinaria en su contra y convenció a otro usuario para que presentara denuncia en su contra, no es menos cierto que, dicha circunstancia no da lugar a que se configure la causal de impedimento establecida por el legislador en el num. 7º del art. 141 *ejusdem*, como quiera que, como se indica claramente en dicha norma y lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte, la simple denuncia no da lugar a que el juez se separe del conocimiento del proceso sino que, para ello se requiere la apertura formal de la investigación y que se halle vinculado a la misma, y en el caso que nos ocupa, no indica el Juez que ello haya sucedido frente a la denuncia penal que fue instaurada en su contra y tampoco en cuanto a la queja disciplinaria, aunado a que no aporta prueba alguna que de cuenta de la apertura de la investigación formal en su contra o sanción alguna proferida en su contra.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En tal sentido, encuentra este despacho que no se cumplen los requisitos para que el Dr. Henry Calderón Raudales, alegue a su favor la causal 7° de impedimento por no encontrarse demostrado que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA hayan iniciado proceso penal o abierto investigación formal en ocasión de las denuncias formuladas por el señor Jaime Baute, apenas se anuncia la formulación de las mismas, su notificación y pronunciamiento frente a estas, y ello por sí solo, no puede afectar su transparencia e imparcialidad o determinar su criterio jurídico para resolver el presente proceso.

Así las cosas, este despacho judicial no aceptará el impedimento alegado por el Juez Cuarto Civil del Circuito y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que resuelva lo pertinente, en cumplimiento de lo ordenado en el inc.2° del art. 140 *ejusdem*.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento presentado por el Doctor HENRY CALDERÓN RAUDALES en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito Valledupar para separarse del conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral, a fin de que resuelva la procedencia del impedimento alegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb8e65522a4091199679f98f9b4b2cca41a49265402a575a5649970313bc9ad

Documento generado en 21/09/2020 01:56:30 p.m.